

DISPOSICION D.N.C.C.A. 4/18
Buenos Aires, 6 de noviembre de 2018
B.O.: 8/11/18
Vigencia: 9/11/18

Comercio de granos, lácteos, ganado y carnes. Registro Unico de Operadores de la Cadena Agroindustrial (RUCA). Res. M.A. 21/17. Su modificación.

Art. 1 – Incorpórese al Anexo I, que registrado con el “IF-2017-02781638-APN-DNMF#MA” forma parte integrante de la Res. M.A. 21, de fecha 23 de febrero de 2017, del entonces Ministerio de Agroindustria y sus modificatorias, el siguiente capítulo:

“CAPITULO 9 - Mercado azucarero. Actividades comprendidas en el registro y sus requisitos específicos

9.1. Ingenio azucarero: se entenderá por tal a quien industrialice caña de azúcar con el objetivo de obtener azúcar, melaza, celulosa y otros productos derivados de esta actividad, en instalaciones propias y/o de terceros que explote de manera exclusiva.

Esta actividad incluye la siguiente sin necesidad de inscripción: ‘Industrial destilería-anhidradora’.

9.2. Industrial destilería-anhidradora: se entenderá por tal a quien produzca alcoholes a partir de jugo directo de caña y/o melaza, en instalaciones propias y/o de terceros que explote de manera exclusiva.

9.3. Usuario de industria azucarera: se entenderá por tal a quien industrialice caña de azúcar de su propiedad, en instalaciones industriales de terceros, pagando el servicio o retirando parte de los productos y/o subproductos obtenidos.

Además de los requisitos establecidos en el pto. 2.3, los interesados deberán presentar contrato de maquila de caña de azúcar, celebrados en el marco de la Ley 25.113 y la Res. Gral. A.F.I.P. 3.099, de fecha 9 de mayo de 2011, organismo autárquico bajo la órbita del entonces Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, contrato de vinculación comercial o carta de oferta y constancia de aceptación de la misma.

9.4. Exportador de azúcar/alcohol: se entenderá por tal a quien realice la venta al exterior de azúcar y/o alcohol, subproductos y/o derivados.

Además de los requisitos establecidos en el pto. 2.3, los interesados deberán poseer inscripción en el Registro de Importadores y Exportadores de la Dirección General de Aduanas dependiente de la A.F.I.P., organismo autárquico bajo la órbita del Ministerio de Hacienda.

9.5. Importador de azúcar/alcohol: se entenderá por tal a quien realice la introducción al país de azúcar y/o alcohol, subproductos y/o derivados.

Además de los requisitos establecidos en el pto. 2.3, los interesados deberán poseer inscripción en el Registro de Importadores y Exportadores de la Dirección General de Aduanas dependiente de la A.F.I.P., organismo autárquico bajo la órbita del Ministerio de Hacienda”.

Art. 2 – Incorpórese al Anexo II, que registrado con el N° “IF-2017-02781695-APN-DNMF#MA” forma parte integrante de la citada Res. M.A. 21/17, el arancel a las siguientes categorías:

- Azucareros:

- Ingenio azucarero: pesos nueve mil cien (\$ 9.100).

- Industrial destilería-anhidradora: pesos nueve mil cien (\$ 9.100).

- Usuario de industria azucarera: no arancelado:

- Exportador de azúcar/alcohol: pesos trece mil (\$ 13.000).

- Importador de azúcar/alcohol: pesos trece mil (\$ 13.000).

Art. 3 – La presente disposición comenzará a regir el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4 – De forma.